



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDÍO**

veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO 63001311000220100046499**

**PROCESO: REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL**

**TITULAR DEL ACTO: UBERLEY BOTINA NAVARRO**

Procede el Despacho a emitir decisión de fondo dentro de este trámite de revisión de sentencia de interdicción adelantado en favor del señor Uberley Botina Navarro, conforme lo establecido en Ley 1996 de 2019.

Dentro de este asunto se dispuso mediante providencia del 28 de febrero de 2023, revisar la medida de interdicción respecto del titular del acto, en la que cual designó como curador general a la señora Yulima Botina Navarro, ordenándose llevar a cabo el informe de valoración de apoyos, la cual obra a orden 015, visita socio familiar, la cual obra en el consecutivo 019 y, requerir a la curadora designada, misma que emitió respuesta como puede verse a orden 015.

En auto del 26 de junio de 2023, se corrió traslado al informe de valoración de apoyos emitido por la personería municipal de Circasia, Quindío y se ordenó oficiar a la a la trabajadora social del despacho, para que llevara a cabo visita socio familia al beneficiario, informe que obra a ordinal 019 del expediente digital, del cual se corrió traslado. Finalmente, la Procuradora de Familia solicitó emitir sentencia anticipada.

De acuerdo a lo establecido previamente, se tiene que en el asunto que nos ocupa, se dan los presupuestos procesales necesarios para emitir decisión de fondo, al no existir vicios que invaliden lo actuado y haberse garantizado el debido proceso.

**CONSIDERACIONES**

En el asunto que nos ocupa se tiene que la Ley 1996 de 2019 establece un nuevo régimen para el *“Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas con Discapacidad Mayores de Edad”*, consagrando en su artículo 1º que el objeto de la ley es establecer medidas específicas para la garantía de derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad y, el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma; a su vez, el artículo 6º consagra la presunción de capacidad, en el entendido que todas las personas con discapacidad es objeto de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para realizar actos jurídicos,

capacidad que no puede ser objeto de restricciones en su ejercicio, lo que cambia el modelo rehabilitador a uno de carácter social e integrador.

En procura de garantizar el ejercicio de la capacidad de toda persona mayor discapacitada, que fueron declaradas en interdicción, la norma en comento consagró, en su artículo 56, la obligación de revisar las sentencias mediante las cuales se impuso la medida de interdicción, con el fin de determinar si se requiera la adjudicación judicial de apoyos, en caso de ser así, identificar el tipo de apoyo que requiere y quien puede brindarlos.

Es por ello, que al cumplirse en este trámite las condiciones para revisar la sentencia, procedemos a analizar el caso, sin desconocer que la Convención Interamericana para la Eliminación de la Discriminación de las Personas con Discapacidad, señala el deber de establecer medidas que permitan la garantía de derecho a la capacidad plena de las personas mayores en condición de discapacidad, al considerar en su artículo 1° que *“la discapacidad no está en la persona, sino que resulta de la interacción “entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”*. Por eso es que se insiste en que se debe garantizar la capacidad jurídica y el respeto por la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el señor Uberley Botina Navarro fue cobijado con medida de interdicción decretada mediante sentencia N° 171 del 15 de junio de 2011, lo que da lugar a su revisión.

Ahora dentro de este proceso de revisión, tenemos como pruebas la valoración de apoyos, experticia que es exigida por la normativa que rige la materia y, que, para el presente caso, fue elaborada por profesionales adscritos a la Personería Municipal de Circasia Quindío. Así mismo, se tiene el informe de investigación socio familiar realizado por la trabajadora social adscrita a los Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia.

En el informe administrativo de valoración de apoyo judicial se da cuenta de que la persona en interdicción presenta una discapacidad cognitiva, retraso psicomotor y del lenguaje; que solo le permite desarrollar algunas actividades de su vida cotidiana por su propia cuenta, como bañarse, vestirse indicándole que colocarse y comer.

Adicionalmente, se desprende del informe que el señor Uberley carece de capacidad en el manejo de dineros; requiere apoyo para efectuar actividades jurídicas y administrativas, administración de la ½ pensión que le dejó su padre, para las acciones administrativas ante las EPS e IPS, para viajar ya que carece de orientación propia para las mismas.

Aunado a lo anterior, se evidencia que la señora Ligia Navarro Gómez es el apoyo principal del titular del acto, por ser su madre y su cuidadora permanente, siendo clara la necesidad allí de la ayuda de un tercero para el manejo y toma de decisiones, no obstante, se hizo claridad que pese a lo anterior, el señor Botina Navarro tiene independencia al momento de realizar sus actividades propias de aseo, pero no se encuentra en la capacidad de ejercer sus derechos y contraer obligaciones, dado que se encuentra incapacitado por su diagnóstico médico, lo que genera que exista una amenaza a sus derechos fundamentales si no cuenta con el apoyo de su madre, quien es la curadora general.

Por su parte, el informe de visita socio familiar deja ver que en la actualidad el señor Uberley Botina Navarro hace parte de un grupo familiar monoparental de jefatura materna, conformada por el titular del acto y su madre, donde se percibe un sistema familiar fraterno en el cual se identifican dinámicas armónicas y afectivas, de comunicación abierta y confianza que han favorecido el desarrollo de algunas habilidades adaptativas y de funcionalidad en él titular, lo cual le permite desenvolverse en actividades básicas a nivel local y familiar.

De las consideraciones que anteceden se hace evidente la necesidad de designar apoyos al señor Uberley Botina Navarro, concluyendo que la persona mejor posicionada para brindarlos es su madre Ligia Navarro Gómez, dada la relación de cercanía y confianza, persona que lo ha acompañado y orientado durante su vida, apoyos que guardan relación al manejo y administración de los recursos económicos derivados de la sustitución pensional que le ha correspondido de su padre y del manejo autónomo del dinero, para leer y escribir, así como las gestiones tendientes a los servicios de salud, especialmente, aquellos relacionados con la toma de decisiones frente a procedimientos médicos.

Estos apoyos se prestarán mientras Uberley Botina Navarro mantenga sus condiciones actuales o éste mismo solicite su modificación, sin superar el término establecido en la norma.

Finalmente, atendiendo lo normado en el artículo 41 de la Ley 1996 la persona designada, esto es la señora Ligia Navarro Gómez al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia de revisión de la medida de interdicción, deberá realizar un balance en el que informe los actos ejecutados, los apoyos prestados y como exteriorizó la voluntad y preferencias del señor Uberley Botina Navarro, así mismo, deberá presentar un informe sobre la forma como administró los recursos económicos que percibe por la adjudicación pensional.

Ahora bien, como este proceso se inició para la revisión de la medida de interdicción impuesta al señor Uberley Botina Navarro la cual se encuentra inscrita en su el registro civil de nacimiento, que se encuentra en la Notaria Segunda de Armenia Quindío, se hace necesario ordenar la cancelación de dicha inscripción, para lo que se ordena librar el correspondiente oficio.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO: Revisar** la medida de interdicción impuesta al señor UBERLEY BOTINA NAVARRO mediante la sentencia N° 171 del 15 de junio de 2011, por darse los presupuestos legales.

**SEGUNDO: Adjudicar apoyos judiciales** al señor Uberley Botina Navarro, identificado con la cédula de ciudadanía 1.098.308.518, para el ejercicio de su capacidad legal plena, al demostrarse que requiere de los mismos, conforme a los presupuestos de la Ley 1996 del 2019, por las razones expuestas.

**TERCERO: Señalar** que los apoyos adjudicados al señor Uberley Botina Navarro son para (i) el manejo y administración de los recursos económicos, derivados de la sustitución de la pensión de la cual es beneficiario, (ii) leer y escribir y, (iii) la toma de decisiones frente a procedimientos médicos y el acceso a su historia clínica.

**CUARTO: Determinar** que estos apoyos se prestarán mientras el señor Uberley Botina Navarro mantenga sus condiciones actuales o esta mismo solicite su modificación, sin superar el término establecido en la norma.

**QUINTO: Designar** a la señora Ligia Navarro Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía 25.705.604, como persona de apoyo, quien deberá tener presente que los apoyos a brindar son los relacionados en el ordinal tercero, advirtiéndole que en aquellos que pueda existir conflicto de intereses o donde se encuentren en beneficio de derechos económicos, estará limitada la actuación y, deberá iniciar el correspondiente proceso judicial para la adjudicación de apoyos y representación en dichos asuntos.

**SEXTO: Advertir** la señora Ligia Navarro Gómez, que debe velar por el respeto de la voluntad, deseos y preferencias de su hijo Uberley Botina Navarro, así como también es su deber acompañarlo, orientarlo en la toma de las decisiones cuando lo requiera.

**SÉPTIMO: Ordenar** a la Notaría Segunda de Armenia Quindío, cancelar la anotación de la medida de interdicción, que pese sobre el registro civil de nacimiento de Uberley Botina Navarro, con indicativo serial No. 15188442, y en el libro de varias, ya que la decisión aquí adoptada deja sin valor y efecto dicha medida, la cual fuera impuesta, en sentencia N° 171 del 15 de junio de 2011. Por secretaria, líbrese el correspondiente oficio.

**OCTAVO: Disponer** que atendiendo lo normado en el artículo 41 de la Ley 1996 la señora Ligia Navarro Gómez, al término de cada año, desde la ejecutoria de esta sentencia de revisión de interdicción, deberá realizar un balance en el cual informará sobre los actos ejecutados, los apoyos prestados y, como exteriorizó la voluntad y preferencias del señor Uberley Botina Navarro, así mismo, deberá presentar un informe sobre la forma como administró los recursos económicos que percibe por la cuota alimentaria.

**NOVENO: Notificar** esta decisión al Ministerio Público para los fines indicados en el artículo 40, respecto de la supervisión del efectivo cumplimiento de la presente sentencia; igualmente a la señora Ligia Navarro Gómez.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS  
JUEZ**

Firmado Por:

**Sandra Eugenia Pinzon Castellanos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f24923ac0ae825495a64c673c771608517f55949a82a69baecf705f752abeaa**

Documento generado en 27/02/2024 10:36:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**